Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:" **H. J. S. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS" expte n° 27/2021,** en trámite ante este tribunal.

I.- Que contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por medio de sus letrados (ID 234379), se allana a la demanda y solicita se exima a su parte de las costas del proceso.

La actora contesta el 5 de abril de 2021 (ID 267141) y se opone al pedido de exención de costas por los fundamentos expuestos en su escrito a los que remitimos por motivos de brevedad.

Sustanciado el pedido, pasan los autos a resolver.

II.- El allanamiento realizado por la demandada a la ejecución de honorarios, comprende el reconocimiento de la demanda en relación al capital reclamado, es oportuno y temporáneo atento la suspensión de términos del día 2 de marzo de 2021 (Resolución n° 9558/2021.S.L.) y sin condicionamientos.

Esto es así pues la mera manifestación que en el caso no se cumple con el procedimiento previsto por la Ley I 209 por falta de liquidación aprobada, sin oposición expresa al curso de la ejecución es insuficiente para su refutación.

En consecuencia, corresponde tener por allanada parcialmente a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la demanda interpuesta por J. S. H. Manda a llevar adelante la ejecución contra la demandada por la suma de

$ 800.000 más intereses a la tasa activa de Banco Nación por ser aplicable al supuesto de autos las disposiciones del artículo 61 última parte de la Ley XIII 4 y 15, en virtud que en el principal no se fijó judicialmente la tasa a aplicar y el presente es un proceso susceptible de apreciación monetaria. (art. 61 Ley XIII 4 y 15).

III.- En materia de exención de costas corresponde la aplicación de un criterio restrictivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el allanamiento no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido, salvo los supuestos de excepción contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la Nación- art. 71 CPCCH conforme Ley XIII N° 5. (CSJN 30/05/89. ED 136-545).

Así, para que el allanamiento habilite la eximición de costas, por una parte debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicionado y por la otra no estar el demandado en mora o haber dado motivo para la promoción de la acción.

De las constancias de autos surge que la conducta demostrada por la administración frente al pedido del actor del pago de los honorarios regulados en el expediente principal (expte. n° 349/2011) fue la causa que originó la promoción del presente juicio.

En definitiva, la falta de respuesta oportuna de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dio motivo a este reclamo obligando al accionante a ejercer su derecho de defensa y proceder a la ejecución forzada de los

honorarios regulados y debidamente notificados el 4 de diciembre de 2019.

La demandada informa que dio curso al procedimiento de pago en febrero de este año, autorizando el pago de la suma de $ 800.000 en la cuenta judicial perteneciente a estos autos, importe correspondiente solo al capital, por no contar con liquidación aprobada y porque no existen fondos en la partida municipal para cubrir la suma de los intereses provisorios y costas del juicio.

Reparase que la citación de venta de la demandada fue por la suma de $800.000 por capital más la de $ 240.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas del juicio, no habiéndose depositado la suma prevista en segundo término, motivo por el que el allanamiento es solo parcial. (Palacio-Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 3°, págs. 153 y ss.Rubinzal Culzoni Editores).

La falta de liquidación practicada por la actora no es impedimento para que la deudora ejerza la facultad que le confiere el artículo 507 del CPr. y practique su propia liquidación. Es más, el artículo 4 de la Ley I 209 establece que notificada la liquidación o el cálculo estimativo, el órgano administrador debe confeccionar un informe que contenga el detalle de las causas, su origen y tipo de proceso, fecha de sentencia y monto que corresponda a la liquidación o el cálculo estimativo correspondiente.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el particular encuadra en el supuesto previsto por el art. 71 del CPr. primera parte, las costas del proceso se imponen a la demandada.

IV.- En relación al pedido de levantamiento del embargo en virtud que no se ha depositado la totalidad de los importes reclamados, al mismo no ha lugar.

Asimismo, requiérase a la actora informe en relación al diligenciamiento del oficio nº 8/A/2021 dirigido al B. C. SA.

V.- Atento el modo de resolver y etapa del proceso las costas se imponen a la demandada difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. (arts. 69,71, y ss CPr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1º).- Tener presente el allanamiento parcial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la demanda instaurada en su contra por J. S. H.

2º).- Mandar llevar adelante la ejecución contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $800.000 más los intereses que surjan de la liquidación a practicarse en autos.

3º).- Las costas se imponen a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

4º).- Diferir la regulación de honorarios.

5º).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de haber renunciado al cargo la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

MARIA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS